



RESOLUCION No. CSJATR19-75
30 de enero de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00035-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor MARIO O. NAVARRO PARRA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 7.468.496 expedida en Barranquilla, presentó queja respecto al proceso de radicación No. 2017-01019 contra el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 23 de enero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 24 de enero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00035--00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor MARIO O. NAVARRO PARRA, consiste en los siguientes hechos:

“MARIO O. NAVARRO PARRA, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.468.496 expedida en Barranquilla, abogado titulado con T. P. 29.219 del C. S. de la J. , en calidad de apoderado de la demandada LETICIA IRENE VALDEZ LÓPEZ, mayor con domicilio en los Estados Unidos, ante usted, concuro con el fin de solicitar de su despacho VIGILANCIA JUDICIAL , sobre el Proceso Verbal de Pertenencia instaurado por la Señora NOHORA MERCADO PEREZ contra mi REPRESENTADA LETICIA IRENE VALDEZ LÓPEZ, Radicado con el número 1019 del año 2017 y el cual se tramita actualmente en el Juzgado 14 Civil municipal de Barranquilla.

Solicito a usted la Vigilancia Judicial del Proceso arriba señalado debido a los siguientes:

- La Señora NOHORA MERCADO PEREZ, presentó Demanda de Pertenencia en contra de mi representada LETICIA IRENE VALDEZ LÓPEZ Y OTROS, sobre el inmueble localizado en la Carrera 42 No. 66 51 de esta ciudad.

2 - Mediante memorial de fecha 19 de Septiembre del año 2018 presenté Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto de fecha 7 de Septiembre del 2018, mediante el cual el despacho designó Curador a las personas indeterminadas sin haber registrado el emplazamiento en la página de emplazados.

3 - En varias oportunidades he solicitado se pronuncie sobre dicho recurso sin obtener respuesta alguna.

Es por ello que solicito se realice una vigilancia y se le de al Proceso antes mencionado e mismo tratamiento que a los demás procesos

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No SC5780 - 4



No GP 369 - 4

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, en su condición de Juez Catorce Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 16 de enero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 17 de enero de 2019.

Surtido lo anterior, estando en término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, en su condición de Juez Catorce Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 22 de enero de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-534 pronunciándose en los siguientes términos:

“CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, en mi calidad de Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, con ocasión a la petición de información para determinar la apertura de la Vigilancia Administrativa de la referencia, comunicada por el correo institucional el 17 de Enero de 2019, a las 11:30 am, me permito informarle:

Correspondió a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial conocer de la demanda Verbal instaurada por JACOBO HABIB CURE contra COLCHONES MONZA TALLER DE VIDRIOS Y ALUMINIOS GUILLERMO VIAÑA Y MARIA DE LA LUZ ZULETA CORREA radicada bajo el No 2015-01040, por reparto de la Oficina Judicial de fecha Noviembre 25 de 2015.

Como quiera que el demandante de manera errada dirigió la demanda contra establecimientos de comercio, los cuales no son objeto de derechos y obligaciones, en audiencia de Agosto 8 de 2018 de manera oficiosa dispone el despacho integrar el

contradictorio en aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del CGP con la consecuente vinculación de los Señores JAIME MONSALVO JIMÉNEZ Y GUILLERMO VIAÑA MEZA como propietarios de los establecimientos “COLCHONES MONZA” y “TALLERES DE VIDRIOS Y ALUMINIOS GUILLERMO VIAÑA”, situación ésta que era de resorte del demandante, suspendiéndose el proceso para la vinculación, como consecuencia de los efectos del artículo 61 del CGP.

En el presente asunto, Se advierte que a la fecha el demandante sólo ha notificado a uno de los vinculados, señor GUILLERMO VIAÑA, es decir, aún no ha cumplido con la carga procesal de notificar al señor JAIME MONSALVO.

Se observa que este Despacho de manera reiterativa, por auto de fecha Diciembre 5 de 2018 ordena al demandante cumplir con la carga de notificar al señor JAIME MONSALVO.

Finalmente insiste el despacho en Requerir Nuevamente al Demandante para que notifique al vinculado JAIME MONSALVO JIMENEZ, mediante auto de fecha Enero 18 del cursante.

Sorprende al Despacho la inconformidad del Quejoso, cuando es él quien está en mora en el cumplimiento de su deber, pues no existe carga alguna que se pueda imputar al Despacho, por el contrario se ha venido insistiendo al demandante que cumpla con su deber, a fin de poder continuar con los estadios procesales subsiguientes

Es preciso señalar que tan pronto se venza el término de los 30 días hábiles con los que cuenta el demandante para cumplir con la carga de notificar a los vinculados, se imprimirá el trámite que corresponda, según se acate o no tal orden.

(...)

En virtud de todo lo expuesto, queda claro que las decisiones proferidas dentro de este proceso tienen su fundamento jurídico, y dentro del mismo se han venido cumpliendo a cabalidad todas las etapas procesales, observando el Debido Proceso.

Con lo esbozado espero haberme pronunciado sobre la solicitud de recopilación de información dentro de la vigilancia presentada por el señor ALFREDO ELIAS CURE GÓMEZ Dejando constancia en forma clara que no hay ningún CORRECTIVO que realizar, por lo que solicito el archivo de la misma POR IMPROCEDENTE, TEMERARIA E INFUNDADA.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

-Copia del auto mediante el cual resolvió el recurso de reposición adiado 22 de enero de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del expediente radicado bajo el No. 2017-01019?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso verbal de pertenencia de radicación No. 2017-01019.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de pertenencia. Indica que mediante memorial del 19 de septiembre de 2018 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 07 de septiembre de 2018. Precisa que ha solicitado en varias oportunidades que el Despacho se pronuncie sobre el recurso sin tener respuesta.

Que la funcionaria judicial explica el trámite impartido en el proceso verbal de pertenencia e indica que la parte demandada interpuso recurso contra el auto que nombró curador ad Litem y el mismo fue resuelto con auto del 22 de enero de 2019 el cual se encuentra ejecutoriado.

Señala que fue revocada la decisión mediante la cual se nombró curador ad Litem. Sostiene la funcionaria que le resulta extraña la inconformidad del quejoso toda vez que señala que era su deber revisar el estado. Finalmente solicita el archivo de la vigilancia puesto que la solicitud es infundada.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora Barros Lemus no ha incurrido en mora judicial injustificada en el trámite del recurso, incluso este fue resuelto antes de la comunicación del requerimiento.

En efecto, puesto que a través de auto del 22 de enero de 2019 el Despacho dispuso reponer el auto 07 de septiembre de 2018 a través del cual nombró curador ad Litem. Requerir por el término de 30 días a la parte demandante a fin de que realice la notificación en debida forma.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez

que no se advirtió mora en el trámite de la solicitud de desglose del emplazamiento por parte de la funcionaria judicial requerida.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, en su condición de Juez Catorce Civil Municipal de Barranquilla, puesto que no se advirtió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

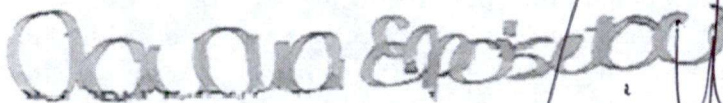
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, en su condición de Juez Catorce Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

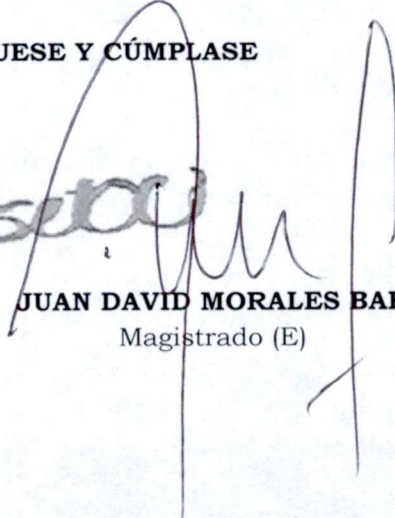
ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CREV/ FLM